

Licenciado Luis Ignacio Rosiles del Barrio, Presidente Municipal del Municipio Libre y Autónomo de Uriangato, Guanajuato, a los habitantes del mismo hace saber:

Que el Honorable Ayuntamiento Constitucional 2012-2015 que presido, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 117 fracción I de la Constitución Política del estado de Guanajuato, 76 fracción I, inciso b), 77 fracción I y VI de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; en la octogésima sesión, asentada en el acta número 80 de fecha 31 treinta y uno de agosto de 2015 dos mil quince, acordó aprobar lo que a continuación se detalla:

BANDO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO PARA EL MUNICIPIO DE URIANGATO, ESTADO DE GUANAJUATO.

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El presente ordenamiento es de observancia general en el Municipio de Uriangato, Estado de Guanajuato y tiene por objeto establecer las conductas que constituyen faltas o infracciones, así como las sanciones correspondientes y los procedimientos para su aplicación, así como la prestación de servicios de seguridad privada.

Artículo 2.- Se consideran faltas contra este ordenamiento, todas aquellas acciones u omisiones que alteren el orden público o afecten la seguridad, moralidad, salubridad o tranquilidad pública o las buenas costumbres del municipio realizadas en lugares de uso común, acceso público o libre tránsito, o que tengan efectos en estos lugares.

Artículo 3.- Compete a los oficiales calificadores, por delegación expresa del Presidente Municipal, según lo dispuesto en el artículo 77 setenta y siete fracción XVIII de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, calificar las faltas y sancionar a los infractores de este ordenamiento.

Los oficiales calificadores son los responsables de la aplicación e interpretación de este ordenamiento, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 9 noveno de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y, 258 doscientos cincuenta y ocho al 263 doscientas sesenta y tres de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato.

Artículo 4.- Compete a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, la vigilancia del cumplimiento de este ordenamiento jurídico, a través de los elementos adscritos a la policía municipal y los oficiales calificadores, en el ámbito de sus respectivas competencias y conforme a las funciones que en él

expresamente se indiquen considerándose como autoridades auxiliares la Coordinación de Protección Civil, la Dirección de Reglamentos, Fiscalización de Alcoholes y del Comercio, así como de la Dirección de Tránsito y Transporte Municipal.

Para el mejor cumplimiento del presente ordenamiento, el Director de Seguridad Pública Municipal realizará las siguientes acciones:

- I.** Deberá asegurarse, a través de sus mandos operativos, que los policías municipales a su cargo, conozcan y manejen el presente Bando de Policía y Buen Gobierno;
- II.** Deberá dejar a los detenidos a disposición de los oficiales calificadores, personalmente o a través de los mandos ordinarios de su coordinación operativa, de manera inmediata en un lapso razonable y lo más pronto posible, de acuerdo a la distancia entre el punto de la detención y la ubicación de las oficinas de oficiales calificadores, lapso que en ningún caso podrá exceder de media hora; y,
- III.** Deberá sujetar su acción y la de sus subordinados, a lo dispuesto en el Reglamento Interior de dicha Dirección, así como a las políticas y procedimientos de la corporación, los cuales deberán contemplar:
 - a.** La forma de actuar de un policía;
 - b.** Pleno conocimiento del presente ordenamiento;
 - c.** Correcta aplicación de este ordenamiento;
 - d.** Las limitaciones, atribuciones, prohibiciones y sanciones del cuerpo de seguridad pública municipal;
 - e.** Los mecanismos internos de control;
 - f.** Los horarios de guardias de los policías;
 - g.** El organigrama y dependencias organizacionales;
 - h.** La descripción de puesto y funciones;
 - i.** Los sueldos, prestaciones, premios y gratificaciones para el personal de policía;
 - j.** Reclutamiento, selección y capacitación del personal; y,
 - k.** Algunas otras disposiciones que se juzguen convenientes.

Artículo 5.- Para los efectos de este ordenamiento se entenderán como lugares públicos:

- I. Los que la Ley catalogue como de uso común, tales como: plazas, jardines, parques, calles, avenidas y vías de comunicación, instalaciones deportivas, centros públicos de diversión y recreo, inmuebles destinados a la prestación de un servicio público y, en general, todos aquellos lugares que los habitantes o transeúntes del Municipio de Uriangato, Guanajuato, puedan usar libremente sin más restricciones que las contenidas en las Leyes o Disposiciones Administrativas;
- II. Los lugares de diversión o de espectáculos con acceso al público libre o controlado;
- III. Los medios destinados al servicio público de transporte de personas;
- IV. Todo aquel lugar en donde se esté realizando una diligencia de carácter judicial; y,
- V. Los demás que se equiparen a los anteriores por su destino o fin.

CAPÍTULO II DE LOS OFICIALES CALIFICADORES

Artículo 6.- Los oficiales calificadores deberán contar con título de Licenciado en Derecho, tener reconocida probidad y modo honesto de vivir, ausencia de antecedentes penales y experiencia mínima de dos años en el ejercicio del Derecho Penal.

Artículo 7.- Los oficiales calificadores dependerán orgánicamente de la Dirección de Seguridad Pública Municipal.

Artículo 8.- La designación de los oficiales calificadores, se hará por el Presidente Municipal a propuesta de la Dirección de Seguridad Pública Municipal.

Artículo 9.- Tienen impedimento los oficiales calificadores para ejercer la Licenciatura en Derecho, en todo asunto del ramo penal dentro del Municipio de Uriangato, excepto cuando se trate de causa propia, de cónyuge o concubino (a), ascendiente, descendiente o pariente colateral hasta segundo grado.

Artículo 10.- Los oficiales calificadores quedan impedidos para calificar las infracciones a este ordenamiento, de las personas en los mismos grados de

parentesco mencionados en el artículo anterior, en cuyo caso, deberán remitir al infractor a otro oficial calificador, o en su ausencia, a las autoridades superiores.

Artículo 11.- Corresponde a los oficiales calificadores la administración de sus oficinas, por lo que el personal adscrito a las mismas, incluyendo a los policías municipales estarán bajo su jurisdicción únicamente para estos efectos.

En todos los casos los oficiales calificadores deberán estar en coordinación con los responsables jerárquicos del personal adscrito.

Artículo 12.- Para los efectos de imposición de sanciones a los ciudadanos, la policía municipal depende del oficial calificador.

CAPÍTULO III DE LAS FALTAS

Artículo 13.- Son faltas o infracciones contra el bienestar colectivo:

- I. Consumir o incitar al consumo de estupefacientes, psicotrópicos, enervantes, o solventes en lugares públicos, sin perjuicio a las sanciones previstas en las Leyes Penales;
- II. Ingerir bebidas alcohólicas en lugares públicos no autorizados para ello, fumar en lugares públicos en donde esté expresamente prohibido por razones de seguridad y salud pública, conducir en estado de ebriedad y/o consumiendo bebidas alcohólicas;
- III. Ocasionar molestias al vecindario con ruidos o sonidos de duración constante o permanente y escandalosa, con aparatos musicales o de otro tipo utilizados con alta o inusual intensidad sonora o con aparatos de potente luminosidad, sin autorización de la autoridad competente;
- IV. Alterar el orden, provocar riñas o escándalos o participar en ellos;
- V. Provocar por falsas alarmas, la movilización de los diversos cuerpos de seguridad federales, estatales o municipales o de los grupos de socorro y asistencia, mediante llamadas telefónicas, sistemas de alarma o por cualquier otro medio;
- VI. Impedir o estorbar el uso de la vía pública;
- VII. Ofrecer o propiciar la venta de boletos de espectáculos públicos fuera de los lugares autorizados para ello y la reventa de los mismos;

- VIII.** Vender o propiciar la venta de bebidas alcohólicas en lugares de uso común sin contar con el permiso de la autoridad competente; y en general, en la vía pública;
- IX.** Proferir amenazas o injurias, utilizar la violencia, perturbar el orden público o realizar cualquier otro acto que afecte a las personas y sus derechos, en cualquier acto público, o en lugares de uso común; y
- X.** Cualquier otra acción u omisión que afecte el bienestar colectivo;

Artículo 14.- Son faltas o infracciones contra la seguridad general:

- I.** Arrojar en la vía pública cualquier objeto o líquido que pueda ocasionar molestias o daños;
- II.** Causar falsas alarmas o asumir actitudes que tengan por objeto infundir pánico en lugares públicos o de uso común;
- III.** Encender fuegos artificiales o juguetería pirotécnica, detonar cohetes o usar explosivos en la vía pública sin la autorización de la autoridad competente;
- IV.** La venta de los productos mencionados en la fracción anterior, sin contar con el permiso de la autoridad correspondiente;
- V.** Hacer fogatas, incinerar sustancias, basura o desperdicios cuyo humo cause molestias o trastorno al ambiente, en lugares públicos y sin la autorización de la autoridad correspondiente;
- VI.** Disparar armas de fuego fuera de los lugares permitidos, sin menoscabo de la reglamentación federal que para tal efecto tenga vigencia;
- VII.** Introducirse sin autorización zonas o lugares de acceso prohibido o restringido;
- VIII.** Organizar o tomar parte en juegos de cualquier índole en lugar público, que pongan en peligro a las personas que en él estén, participen o transiten, o que causen molestias a las personas que habiten en él o en las inmediaciones del lugar en que se desarrolle, o que impidan la circulación libre de vehículos y/o personas en las zonas dispuestas para tal efecto;
- IX.** Oponer resistencia o impedir, directa o indirectamente, la acción de los cuerpos de seguridad pública municipal en el cumplimiento de su deber;
- X.** Hacer uso de la fuerza o violencia en contra de la autoridad;

- XI.** Insultar a la autoridad;
- XII.** Circular en vehículos de motor, con sirenas, torretas y luces estroboscópicas, hecha excepción de los vehículos destinados a la seguridad pública y a los cuerpos de socorro y/o auxilio a la población; y,
- XIII.** Cualquier otra acción u omisión que afecte a la seguridad en general.

Artículo 15.- Son faltas o infracciones que atentan contra la integridad moral del individuo o de la familia:

- I.** Expresarse con palabras soeces o hacer señas o gestos obscenos, insultantes o indecorosos en lugares públicos;
- II.** Incitar o efectuar en lugar público el comercio carnal; así como exhibir las partes genitales en lugar público o en espectáculos que no tengan permiso expreso de las autoridades correspondientes;
- III.** Faltar en lugar público el respeto a cualquier persona;
- IV.** Corregir con escándalo o violencia, a los hijos o pupilos, así como vejar o maltratar de la misma forma al cónyuge o concubino, o a cualquier otra persona;
- V.** Permitir la entrada a menores de edad en cantinas, bares, espectáculos para adultos, centros nocturnos, casas de juego, establecimientos con exhibición, venta y renta de revistas, gráficos, videos, artículos o material con contenido pornográfico o violento y otros que marque la Ley;
- VI.** Vender bebidas alcohólicas, tabaco, inhalantes, así como cualquier tóxico, psicotrópico o enervante a menores de edad sin perjuicio de lo dispuesto en las Leyes penales vigentes;
- VII.** Vender o rentar películas o revistas pornográficas o de contenido violento a menores de edad, sin perjuicio de lo dispuesto en las Leyes penales vigentes;
- VIII.** Realizar en estado de ebriedad o bajo influjo de enervantes, estupefacientes, psicotrópicos o inhalantes, cualquier actividad que requiera trato directo con el público;
- IX.** Faltar al respeto al público asistente a eventos o espectáculos, con agresiones físicas o verbales, por parte del propietario del establecimiento, de los organizadores, de sus trabajadores, de los artistas o deportistas;

- X.** Obligar o regentar a menores de edad o personas adultas para que practiquen la mendicidad o la prostitución;
- XI.** Exhibir o difundir en lugares de uso común revistas, posters, artículos o material con contenido pornográfico o violento; y,
- XII.** Cualquier otra acción u omisión que afecte la integridad moral del individuo o de la familia.

Artículo 16.- Son faltas o infracciones contra la propiedad en general:

- I.** Dañar el césped, las flores, árboles, arbustos o cualquier otro objeto de ornamento, excepto en los casos de utilidad pública;
- II.** Realizar pintas, manchas o leyendas, o cualquier otra acción que dañe los monumentos, plazas, parques, puentes, fachadas o muros de casas, de edificaciones comerciales o industriales, o cualquier otro inmueble público o privado, salvo que se cuente con los permisos correspondientes. De igual manera, hacer uso de los citados bienes sin consentimiento o autorización expresa de quien legítimamente pueda otorgarlo;
- III.** Dañar, cubrir, borrar, pintar, destruir o remover señales de tránsito, de nomenclatura, o cualquier otro señalamiento oficial;
- IV.** Maltratar o hacer uso diferente para los cuales fueron hechas las casetas telefónicas, buzones, cajeros automáticos, autobuses y paraderos destinados al transporte público y otros bienes de uso común;
- V.** Dañar o destruir lámparas, focos del alumbrado público, hidrantes o semáforos;
- VI.** Dañar los vehículos o cualquier otra propiedad pública o privada; y,
- VII.** Cualquier otra acción u omisión que cause daño o deterioro a la propiedad pública o privada.

Tratándose de daños a inmuebles, la policía municipal comunicará por escrito al poseedor o propietario la infracción cometida y los datos del infractor, para que haga valer las acciones legales que a su derecho convenga.

Artículo 17.- Son faltas o infracciones que atentan contra la salud pública:

- I. Arrojar en lugares públicos o lotes baldíos, no autorizados, animales muertos, escombros, basura, substancias fétidas, tóxicas, corrosivas, contaminantes o peligrosas para la salud;
- II. Orinar o defecar en lugares públicos;
- III. Contaminar el agua de tanques de almacenaje, fuentes públicas, acueductos o tuberías públicas;
- IV. Ejercer el comercio carnal en lugares públicos sin cumplir con las medidas de regulación sanitaria en materia de enfermedades infecto-contagiosas y transmisibles sexualmente que expida la autoridad competente, conforme a los instrumentos jurídicos que para tal efecto celebre el Municipio con las autoridades competentes; y,
- V. Cualquier otra acción u omisión que afecte la salud pública.

Artículo 18.- Son faltas contra la salud y tranquilidad de las personas:

- I. Provocar intencionalmente o por falta de precaución, el ataque de un animal;
- II. Impedir por cualquier medio el legítimo uso o disfrute de un bien;
- III. Arrojar contra una persona objetos, líquidos o cualquier sustancia, que le mojen, ensucien o dañen en lo físico o en su honor;
- IV. Molestar a una persona con palabras soeces, insinuaciones y proposiciones indecorosas, o mediante contacto físico;
- V. Asediar a una persona o impedirle su libertad de acción en cualquier forma;
- VI. Portar cualquier objeto que por su naturaleza, denote peligrosidad y atente contra la seguridad pública, sin perjuicio de las Leyes Penales vigentes;
- VII. Incitar a la violencia, en contra de alguna persona o grupo, o de algún bien mueble o inmueble particular o público; y,
- VIII. Cualquier otra acción u omisión que afecte la seguridad y tranquilidad de las personas.

CAPÍTULO IV

DEL PROCEDIMIENTO PARA LA CALIFICACIÓN DE LAS FALTAS

Artículo 19.- La Policía Municipal se considera como un cuerpo preventivo, persuasivo antes que represivo, cuya misión central será la de salvaguardar el orden y la convivencia armónica de la sociedad, garantizando las condiciones necesarias para el desarrollo de la persona y las familias salvaguardando su dignidad, por lo que se abstendrá de detener a persona alguna por las infracciones señaladas en este ordenamiento, salvo que se trate de una falta o infracción flagrante, o sea, que se sorprenda al infractor en el momento de estarla cometiendo.

Artículo 20.- La Dirección De Seguridad Pública Municipal, a través de las coordinaciones a su cargo, podrá recabar, analizar, procesar, clasificar y almacenar información que obtengan con motivo de sus funciones y la de los cuerpos de seguridad pública a ella asignados y podrá utilizar la información obtenida, para la elaboración de planes, estrategias, operativos o dispositivos de seguridad pública.

La información que se obtenga será confidencial y de acceso restringido, y únicamente por orden escrita de autoridad competente, se proporcionarán datos individualizados o expedientes de la información obtenida.

Artículo 21.- El elemento de la policía municipal que practique la detención o en su caso, la presentación del presunto infractor, deberá justificar ante el oficial calificador la infracción cometida.

Los elementos de la policía municipal deberán presentar al Director de Seguridad Pública Municipal y al oficial calificador, un parte informativo en el que narren por escrito las circunstancias y hechos que motivaron la detención, en los siguientes casos:

- I. Cuando se trate de la detención de probables delincuentes u objetos relacionados con la comisión de un delito;
- II. Cuando se trate de infracciones al presente ordenamiento y que por las características personales del infractor y las circunstancias en las que se cometió la falta, se considere la necesidad de informar por escrito sobre los hechos de la detención;
- III. Cuando por cualquier motivo se dejen objetos o bienes muebles a disposición del oficial calificador;
- IV. Cuando se trate de faltas flagrantes cometidas en el interior de lugares privados; y,

- V. En todo aquel asunto que así lo solicite el Director de Seguridad Pública Municipal, sus mandos intermedios o el oficial calificador.

Para efectos de este ordenamiento, se entenderá que el imputado u objetos quedan a disposición del oficial calificador, en el momento en que sea debidamente llenada y firmada la hoja de remisión y cadena de custodia correspondiente.

Artículo 22.- En caso de que un elemento de la policía municipal practique una detención injustificada, el oficial calificador le notificará por escrito al Subdirector Jurídico-Administrativo de Seguridad Pública Municipal, quien deberá realizar las averiguaciones conducentes en un término de tres días y en su caso, aplicar la sanción disciplinaria correspondiente, pero en tratándose de falta grave, turnará el asunto al Consejo de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública Municipal y del Consejo Municipal del Servicio Profesional de Carrera Policial.

Artículo 23.- Los elementos de la Policía Municipal deberán portar un gafete, con su nombre, rango, número de elemento y fotografía que a la vista los identifique plenamente la ciudadanía a excepción de aquellos que por comisión expresa, se les autorice lo contrario.

Artículo 24.- Cuando se trate de infracciones al presente ordenamiento no flagrantes, se procederá mediante queja por escrito de los interesados ante el oficial calificador.

El escrito de queja deberá contener el nombre y domicilio del quejoso, así como de la persona o personas a quienes se les imputa la falta administrativa, o en su defecto los datos y elementos para lograr su identificación y localización, así como señalar de manera detallada los hechos constitutivos de la falta o infracción, acompañando o anunciando las pruebas para acreditar la falta. El incumplimiento de estos requisitos dará motivo para tener por no interpuesta la queja.

Recibida la queja, el oficial calificador citará al probable infractor a la audiencia de calificación respectiva, auxiliándose al respecto en el personal de la Policía Municipal. El citatorio será por escrito, y deberá contener por lo menos, los elementos siguientes:

- I. Nombre y apellido de la persona que se cita;
- II. La falta administrativa que se imputa y las disposiciones legales que se estiman violadas;
- III. La fecha, lugar y hora en que tendrá verificativo la audiencia; y,

IV. La autoridad administrativa que lo manda practicar.

Si el probable infractor no comparece el día y hora señalados para la audiencia, se hará constar ese hecho y se procederá a emitir la resolución correspondiente, valorando los hechos y elementos aportados por el quejoso.

El oficial calificador que conozca de las quejas, resolverá en un plazo no mayor de 15 quince días hábiles, aplicando en su caso la sanción que conforme al presente ordenamiento proceda.

Artículo 25.- Cuando se trate de infracciones flagrantes realizadas en lugares privados el o los elementos de la Policía Municipal se abstendrán de efectuar detención alguna, por lo que únicamente procederán a realizar y entregar un citatorio al infractor, en donde se especifique la falta cometida y su fundamento legal, así como el día y hora en que deberá presentarse ante el oficial calificador a efecto de que éste califique y en su caso sancione la falta cometida; presentación que no deberá ser antes de las 24 veinticuatro horas ni después de las 36 treinta y seis horas de haberse cometido la infracción. El presunto infractor podrá comparecer personalmente o por escrito, si no compareciere, se tendrán por ciertos los hechos imputados y el oficial calificador aplicará de inmediato la sanción que corresponda.

Artículo 26.- Cuando el oficial calificador considere que los hechos pueden ser constitutivos de delito, se abstendrá de conocer del asunto y pondrá al probable responsable a disposición de las autoridades competentes, acompañando a la presentación del mismo, las constancias y elementos de prueba que obren en su poder, así como los objetos personales del probable responsable, previo llenado de la cadena de custodia correspondiente, las cuales deberán ser recibidas por las autoridades correspondientes, quedando con la responsabilidad de su custodia.

El oficial calificador no conocerá de los casos de accidentes viales en los que sólo hubiere daños materiales a propiedad privada, excepto cuando el conductor o los conductores ocasionen daños a bienes propiedad de la administración pública federal, estatal o municipal, o se encuentren en estado de ebriedad incompleta, completa, bajo el influjo de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras semejantes, o conduzca un vehículo prestando un servicio público o remunerado de transporte de personas o cosas, o bien se produzcan lesiones o la muerte de otra persona, en cuyos casos el oficial calificador pondrá al o los probables responsables a disposición de las autoridades competentes.

Artículo 27.- En el caso de delito flagrante, los elementos de la policía municipal y autoridades auxiliares, procederán a la detención del probable responsable, poniéndolo de manera inmediata a disposición de las autoridades competentes.

Artículo 28.- En el momento de la presentación ante el oficial calificador, el o los elementos de la policía municipal que efectúen la detención, deberán revisar al presunto infractor, respetando su dignidad, retirándole la posesión de cualquier objeto que pudiese ser peligroso dentro de los separos, como corbatas, cinturones, celulares, objetos punzocortantes, contundentes, incendiarios, líquidos (ácido y solventes), alfileres, y otros similares; del mismo modo, se le retirarán los objetos personales como dinero, credenciales, relojes, entre otros.

De este acto se deberá levantar un acta, detallando exhaustivamente la relación de los objetos y pertenencias recogidas, misma que deberá firmar de conformidad el detenido, a menos que por causa grave no esté en posibilidades de hacerlo, y deberá ser ratificada por el oficial calificador, quien recibirá en custodia los bienes descritos.

De esta acta se deberá entregar copia al detenido, en el momento de su ratificación frente al oficial calificador, quedando el original en poder de éste o de la persona de la oficina que él designe, especificándose claramente quien recibe y quien se responsabiliza de los bienes propiedad del infractor.

Una vez puesto en libertad el detenido o quedando éste a disposición de otra autoridad y en lugar diverso a la responsabilidad del municipio en su custodia, el oficial calificador o el personal de su oficina que él designe, deberá asegurarse de la completa devolución de las pertenencias a su propietario o persona autorizada por éste, el cual deberá firmar de recibido de conformidad todos los objetos de la lista, anotando en la misma cualquier inconformidad al respecto, no siéndole regresados aquellos que por su naturaleza este prohibida su portación.

Artículo 29.- La calificación de las infracciones por parte del oficial calificador será oral y pública, salvo que por motivos graves de moral pública se resuelva que se desarrolle en privado.

Artículo 30.- Previa la presentación de un detenido ante el oficial calificador, el médico legista adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, dictaminará médicamente el estado físico del presunto infractor, haciendo constar la existencia de ingestión o no de alcohol y/o drogas, y en su caso la descripción y clasificación legal de lesiones externas y visibles que presente.

Asimismo se brindará la atención de primer nivel médico necesaria a las personas que, por cualquier motivo, se encuentren privados legalmente de su libertad en el interior de los separos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, teniendo siempre en consideración el valor de la salud y de la vida humana, así como el respeto a la dignidad de la persona.

Para el caso de que algún detenido presente lesiones o menoscabo en su salud que por su naturaleza y gravedad, para su curación o tratamiento, requieran de valoración médica especializada, el médico legista a la brevedad posible dará aviso a la autoridad que lo tenga a su disposición, para que provea el inmediato traslado de aquél a un centro de atención hospitalaria, comunicando al oficial calificador tal circunstancia, para que se dicten las providencias necesarias que en derecho procedan para su legal custodia.

Artículo 31.- La vigilancia de los separos y demás áreas de reclusión estará a cargo de custodios designados expresamente para ello o en su defecto, por elementos activos de la policía municipal.

Los custodios dependerán directamente de la Dirección de Seguridad Pública Municipal. Su Titular deberá promover y garantizar la preparación que para el desempeño de su función establezca dicha Dirección.

Artículo 32.- Una vez presentado el detenido ante el oficial calificador, se le hará saber verbalmente que tiene derecho a establecer comunicación telefónica con persona de su confianza para que le asista y defienda, facilitándole el medio idóneo para que pueda ejercer este derecho. En caso de que haga uso del mismo se concederá un plazo máximo de dos horas para el arribo de la persona en cuestión. Concluido el plazo concedido, sea que se presente o no la persona requerida por el infractor, se continuará con el procedimiento.

En la misma forma se procederá cuando el oficial calificador estime conveniente la comparecencia de otras personas.

Artículo 33.- El omitir comunicar al detenido el derecho a que se refieren los artículos anteriores, o el impedir el ejercicio del mismo, será motivo fundado para imponer a la persona responsable una multa equivalente a tres días de salario mínimo. La reincidencia de esta falta, sea por el oficial calificador o algún funcionario público, será causa fundada para la inmediata separación de su cargo.

Artículo 34.- El procedimiento de calificación de la falta se substanciará en una sola audiencia, presidida por el oficial calificador.

Artículo 35.- La audiencia se desarrollará de la siguiente manera:

- I. Se iniciará con la declaración del elemento de la policía municipal que hubiese practicado la detención y/o la presentación, o en su ausencia, con la toma de nota de las constancias aportadas por aquel, o con la declaración del denunciante si lo hubiere;
- II. A continuación se recibirán los elementos de prueba disponibles;

III. Enseguida se escuchará al probable infractor detenido, por si o por conducto de su defensor o de la persona que lo asista, o por ambos si así lo desea; y,

IV. Finalmente, el oficial calificador resolverá, fundando y motivando su resolución conforme a las disposiciones de éste y otros ordenamientos. La resolución se notificará verbalmente o por escrito a la persona interesada para los efectos a que haya lugar.

Artículo 36.- La calificación deberá contener, aparte de los fundamentos legales y la motivación para su aplicación, de la sanción que conforme a éste ordenamiento se determine.

Artículo 37.- Si el infractor detenido es menor de edad, el oficial calificador deberá citar a la persona que lo tenga bajo su custodia, de no presentarse, el menor podrá quedar bajo resguardo del cuerpo de seguridad por el tiempo equivalente al arresto que se impondría por la infracción cometida. Los menores no deberán estar alojados en lugares destinados a la detención, reclusión o arresto de mayores de edad.

La multa que se imponga al infractor menor de edad, que dependa económicamente de otra persona, estará sujeta a las limitaciones aplicables a la persona de quien el menor dependa, según lo dispuesto en el artículo 9 noveno de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y 258doscientos cincuenta y ocho, segundo párrafo de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato.

Para efectos de este ordenamiento y su aplicación, se entenderá como mayoría de edad los 18 dieciocho años cumplidos en adelante.

Artículo 38.- Si el infractor es una persona perturbada de sus facultades mentales, se dispondrá de inmediato la entrega a sus familiares o su internación en una clínica o institución especializada.

Las personas que padezcan enfermedades mentales no serán responsables de las faltas que cometan, por lo que la responsabilidad legal recae sobre las personas que legalmente los tengan bajo su custodia.

En todos los casos se procederá análogamente a lo dispuesto para los menores de edad en el artículo 37 de este ordenamiento.

Artículo 39.- Lo dispuesto en los artículos 37 y 38 que anteceden, no perjudica la acción de las personas físicas o morales afectadas para exigir judicialmente de quien corresponda la responsabilidad correspondiente.

CAPÍTULO V DE LAS SANCIONES

Artículo 40.- A quienes infrinjan o cometan las faltas administrativas contenidas en el presente ordenamiento, se les impondrá sin seguir el orden establecido, las siguientes sanciones:

- I. Amonestación;
- II. Arresto hasta por treinta y seis horas;
- III. Multa conmutable por arresto hasta por treinta y seis horas; y,
- IV. Trabajo comunitario.

Artículo 41.- Los arrestos que correspondan como sanción de este ordenamiento se cumplirán en lugares diferentes a los destinados a la detención de indiciados, procesados o sentenciados, separando los lugares de arresto para varones y para mujeres.

Artículo 42.- Las multas que se apliquen como sanción de este ordenamiento, estarán sujetas a lo dispuesto por el artículo 9noveno de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, y al artículo 258doscientos cincuenta y ocho segundo párrafo de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, las que no podrán exceder de los 100 cien días de salario mínimo vigente en la zona.

Artículo 43.- Cuando con una sola conducta el infractor transgreda varios preceptos, o con diversas conductas infrinjan varias disposiciones, el oficial calificador podrá acumular las sanciones aplicables, sin exceder de los límites máximos previstos por este ordenamiento.

Artículo 44.- El oficial calificador determinará la sanción en cada caso concreto, tomando en cuenta para su resolución, la naturaleza y las consecuencias individuales y sociales de la falta, las condiciones en que ésta se hubiere cometido, las circunstancias personales del infractor y los antecedentes de éste.

Artículo 45.- Una vez que se determine la sanción que corresponda, si ésta fue de multa, el infractor podrá elegir entre pagar la multa o compurgar el arresto.

Si el infractor no pagare la multa o sólo cubriera parte de ésta, la autoridad le

permutará por arresto el equivalente a la multa no pagada, tomando en cuenta que todo arresto se debe computar desde el momento mismo de la detención. Para el pago de la multa, se deberá reducir el monto en forma proporcional al tiempo que la persona haya estado detenida.

Artículo 46.- Si se tuviese que cumplir un arresto, el oficial calificador deberá entregar el detenido al cuerpo de custodios, quien será el responsable del cumplimiento del mismo, con las indicaciones claras y precisas del tiempo del mismo.

Una vez transcurrido el tiempo indicado, el cuerpo de custodios, presentará al detenido ante el oficial calificador, para que éste certifique su liberación.

Artículo 47.- Si se tuviese que pagar una multa, el monto de la misma será cubierto al personal designado para tal efecto en las oficinas del oficial calificador, el cual deberá en todos los casos extender el recibo correspondiente al interesado, con copia para la Tesorería y otra para la Subdirección Jurídico-Administrativa.

Artículo 48.- El dinero ingresado por concepto de multas, deberá ser entregado a la Tesorería del Municipio en la forma y tiempo en que ella determine, la cual deberá incluirlos en renglón independiente, dentro del reporte que presente al Presidente Municipal.

Artículo 49.- Cuando de la falta cometida se deriven daños y perjuicios que deban reclamarse por la vía civil, el oficial calificador se limitará a imponer las sanciones administrativas que correspondan, procurando en forma conciliatoria, obtener la reparación de los daños y perjuicios causados.

La disposición para la reparación de daños por parte del infractor, se deberá tomar en cuenta para la aplicación de la falta administrativa que proceda.

Si no se cubre o se garantiza el daño ocasionado, se dejarán a salvo los derechos del ofendido para que los haga valer como en derecho procedan.

CAPÍTULO VI MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

Artículo 50.- Los particulares que se consideren afectados por la aplicación del presente ordenamiento podrán interponer los medios de impugnación previstos por el Código de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, y se sustanciaran en la forma y términos señalados en los mismos.

CAPÍTULO VII DE LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA.

Artículo 51.- Por seguridad privada se entiende el mecanismo, sistema o actividad realizado por los particulares para la seguridad, protección, vigilancia o custodia de personas, bienes inmuebles y/o muebles o valores, incluido su traslado, tanto en lugares privados como en públicos

Artículo 52.- Los servicios de seguridad privada sólo podrán ser prestados por las personas físicas o morales que cuenten con el dictamen de viabilidad y autorización expedida por el Ayuntamiento a través del Presidente Municipal, con la autorización y registro correspondiente expedidos por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en los términos de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato y el Reglamento de la Ley de Seguridad Pública en materia de Servicios Privados de Seguridad en el Estado de Guanajuato y sus Municipios.

Artículo 53.- En materia de seguridad Privada el Ayuntamiento tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Emitir el acuerdo de conformidad municipal a la persona física o jurídico colectiva que solicite realizar la prestación del servicio de seguridad privada en este municipio, previo cumplimiento de los requisitos previstos en este Bando de Policía y en otros ordenamientos jurídicos y administrativos aplicables en la materia;
- II. En el ejercicio de la facultad de vigilancia y supervisión de las empresas de seguridad privada, que le confiere la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, notificar a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado las anomalías y contravenciones a dicha ley o a su reglamento en materia de seguridad privada, inmediatamente después de tomar conocimiento de ello;
- III. Suscribir acuerdos y convenios de coordinación con la Federación, las entidades federativas y los municipios, tendientes a fortalecer la regulación y control de la prestación de los servicios de seguridad privada; y,
- IV. Refrendar anualmente la conformidad municipal correspondiente otorgada a los prestadores del servicio, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente reglamento y otros ordenamientos jurídicos y administrativos aplicables en la materia.

Artículo 54.- La Dirección de Seguridad Pública Municipal tendrá la atribución de supervisar de manera permanente y en coordinación directa con la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, al personal activo de los

prestadores de servicios de seguridad privada.

Artículo 55.- Para obtener el dictamen de viabilidad y autorización municipal a que se refiere el Artículo 52, previamente el interesado deberá presentar su solicitud ante la Dirección de Seguridad Pública Municipal, detallando el tipo de servicio que se prestará, acompañando según el caso de que se trate, la siguiente documentación:

- I.** Para el caso de personas físicas, generales del solicitante y copia simple acompañada de su original o copia certificada del acta de nacimiento; para el caso de las personas jurídico colectivas, copia simple de la escritura en la que se contenga el acta constitutiva y modificaciones, si las tuviere, el objeto social de la empresa, el cual deberá estar relacionado con la prestación del servicio, así como del poder notarial en el que se acredite la personería del solicitante;
- II.** Currículum de la persona física o jurídico colectiva;
- III.** Inscripción en el registro municipal de autenticación ciudadana de los propietarios, socios y personal operativo y administrativo de las empresas de seguridad privada, así como carta de no antecedentes penales, que deberá ser emitida por la autoridad competente del lugar donde se resida y su emisión no deberá ser anterior a seis meses a partir de su presentación. En caso de haber residido fuera del país, acreditar que no ha cometido un hecho delictivo considerado como grave, salvo que fuera jurídicamente imposible;
- IV.** Copia certificada del poder del representante legal de la empresa;
- V.** Copia del Registro Federal de Contribuyentes;
- VI.** En su caso, copia certificada del registro patronal y de la inscripción del personal a su cargo destinado a la prestación del servicio, emitidas por el Instituto Mexicano del Seguro Social;
- VII.** Registro, licencia o su actualización sobre el uso de armas expedido por la Secretaría de la Defensa Nacional;
- VIII.** Inventario detallado del equipo;
- IX.** Fotos a color de uniformes, distintivos y vehículos;
- X.** Modelo original de credencial del personal operativo;
- XI.** Permiso de radio comunicación;
- XII.** Relación de personas y domicilios a quienes preste sus servicios;

XIII. Presentar un ejemplar del reglamento interior de trabajo aprobado por la autoridad competente, así como manual o instructivo operativo, aplicable a cada una de las modalidades del servicio a desarrollar;

XIV. Escrito donde el representante de la persona moral manifieste bajo protesta de decir verdad que su representada no tiene antecedentes de incumplimiento de sus obligaciones en la prestación del servicio, ante las autoridades municipales y estatales;

XV. Comprobante de domicilio de la matriz y, en su caso, de su sucursal, precisando el nombre y puesto del responsable en cada una de ellas. En el caso de que se pretenda prestar el servicio en un municipio diverso al de su domicilio, en el que no cuente con sucursal, deberá indicar un lugar para oír y recibir notificaciones en el mismo, el cual se comunicará a la autoridad municipal para que en él pueda dar cumplimiento de sus atribuciones;

XVI. Modelo del contrato de prestación de servicios aprobado y registrado ante la Procuraduría Federal del Consumidor;

XVII. Escrito donde el solicitante o su representante legal manifieste bajo protesta de decir verdad que no tiene antecedentes de incumplimiento en la prestación del servicio, ni que los socios que integran la persona jurídica colectiva han participado con tal carácter en otras personas jurídicas colectivas que hayan incurrido en incumplimiento en la prestación del servicio; y,

XVIII. Los demás requisitos señalados en este reglamento y en otros ordenamientos jurídicos y administrativos aplicables en la materia.

El Dictamen de Viabilidad a las empresas de nueva creación se otorgará en forma condicionada, por lo que deberán acreditar ante la Dirección de Seguridad Pública Municipal el cumplimiento de los demás requisitos que señala la fracción anterior, en un plazo no mayor de seis meses a partir del otorgamiento de la autorización por parte de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado. De no hacerlo, previa audiencia, se revocará el Dictamen y se notificará a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

Artículo 56.- La Dirección de Seguridad Pública Municipal, verificará la documentación e información proporcionada y en caso de no encontrarse completa o ésta no fuere verídica, prevendrá al solicitante para que lo subsane o aclare en un plazo máximo de treinta días con apercibimiento para que en caso de que no lo haga, se tendrá por desistiéndose de su solicitud.

Para la verificación de la información el solicitante está obligado a permitir el

acceso a sus instalaciones y proporcionar todos los datos e información complementaria al personal de la Dirección de Seguridad Pública Municipal debidamente acreditado.

Artículo 57.- Con la solicitud y documentación debidamente presentadas ante la Dirección de Seguridad Pública Municipal, o subsanadas las deficiencias en los términos del

Artículo anterior, se dará por radicada la solicitud. En caso de que el solicitante cumpla con los requisitos y la documentación respectiva, se emitirá la conformidad municipal correspondiente por parte del Ayuntamiento.

Artículo 58.- Los prestadores de servicios que hayan obtenido la conformidad municipal correspondiente, podrán solicitar la modificación de las modalidades en que se presta el servicio, para lo cual, deberán presentar los documentos necesarios para cumplir con los requisitos exigidos para la autorización, en lo conducente.

Artículo 59.- La conformidad municipal que se otorgue a los prestadores de servicios de seguridad privada tendrá vigencia de un año.

Artículo 60.- La solicitud de refrendo deberá ser presentada en días hábiles durante el mes de octubre, la cual contendrá las modificaciones a los datos manifestados en la última conformidad o refrendo, acompañando la documentación que así lo acredite.

El prestador de servicios de seguridad privada deberá recoger su refrendo durante el mes de noviembre.

No se otorgará el refrendo correspondiente a los prestadores del servicio de seguridad privada que no se encuentren al corriente en el cumplimiento de las obligaciones señaladas en este reglamento y en otros ordenamientos jurídicos y administrativos aplicables en la materia.

Artículo 61.- Las actividades o servicios de seguridad privada, podrán ser las siguientes:

- I. La investigación comercial en los términos de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato vigente;
- II. La protección de personas y sus bienes;
- III. La protección y custodia en el traslado de fondos, bienes, dinero y valores;
- IV. La instalación y funcionamiento de dispositivos o mecanismos indispensables de seguridad y alarma en bienes muebles e inmuebles;

- V.** El apoyo en vigilancia de fraccionamientos o conjuntos habitacionales, ya sea terminados o en construcción, siempre y cuando no se consideren lugares públicos conforme al presente Reglamento u otras leyes;
- VI.** El apoyo en la vigilancia en el interior de lugares privados, centros comerciales, turísticos u hoteleros;
- VII.** El asesoramiento y servicios en prevención de riesgos; y,
- VIII.** Las actividades similares o conexas a las especificadas en las fracciones anteriores, previo estudio y autorización de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato y de la Dirección de Seguridad Pública Municipal.

En la modalidad indicada en la fracción VII del presente Artículo, será necesario además de los requisitos establecidos en el presente reglamento para la conformidad, que el prestador de servicios de seguridad privada presente la constancia de profesionalización correspondiente.

Artículo 62.- No se autorizará la prestación de servicios de seguridad privada a las empresas en que participen como socios, propietarios, gerentes o empleados y que a la vez funjan como elementos activos de los cuerpos de seguridad pública, ya sea del orden federal, estatal o municipal.

Artículo 63.- Ninguna persona que hubiere causado baja en corporaciones oficiales del orden federal, estatal o municipal, por la comisión de delito o por falta grave a su servicio, podrá desempeñar empleo, comisión o cargo en las empresas de seguridad privada.

Artículo 64.- Las empresas de seguridad privada tendrán las siguientes obligaciones ante la Dirección de Seguridad Pública Municipal:

- I.** Presentar una relación trimestral del personal activo con el que cuenten, en la cual deberán asentarse la relación de altas y bajas y motivos de las mismas;
- II.** Presentar una relación trimestral y detallada de vehículos y equipo de trabajo con el que operen en el Municipio;
- III.** Notificar por escrito los cambios de propietarios, socios y accionistas de la empresa de que se trate, en un término de diez días siguientes a que se produzcan;
- IV.** Facilitar las visitas domiciliarias a efecto de inspección a sus instalaciones, verificación de armamento y equipo, supervisión de

personal y revisión de documentación y servicios que se presten; y además presentar la información que le sea requerida,

- V.** Rendir un informe bimestral sobre las personas físicas y morales a quienes prestan sus servicios, señalando sus domicilios;
- VI.** Informar por escrito los cambios de domicilio, ya sea de la matriz o de sus sucursales en el caso de que las hubiera, en un término de cinco días contados a partir de la fecha de que se produzca el cambio;
- VII.** Comunicar por escrito cualquier suspensión de labores de la empresa, así como la liquidación o disolución de la misma;
- VIII.** Coadyuvar solidariamente, cuando se presenten situaciones graves en las que sea necesaria su colaboración y solamente en los casos en que la autoridad municipal lo solicite;
- IX.** Comunicar por escrito y acreditar cualquier modificación a los permisos, autorizaciones o licencias, que en su caso hayan expedido las autoridades competentes, respecto del registro de portación de armas, traslados de fondos y valores, uso de frecuencia en equipos de radiocomunicación, capacitación y adiestramiento, en un lapso no mayor de veinticuatro horas;
- X.** Colaborar con su personal de mando y operativo, así como con el equipo destinado a los servicios que presta, en la ejecución de acciones encaminadas a auxiliar a la población en caso de desastres, emergencias, riesgos o siniestros, y en otras tareas sociales que le encomienden las autoridades competentes;
- XI.** Informar de las faltas y delitos que hayan ocurrido en los lugares vigilados, durante el desarrollo de sus actividades, a efecto de ingresar la información a la base de datos correspondiente;
- XII.** Informar de los casos particulares de altas y bajas de su personal en un término de veinticuatro horas, contado a partir de la fecha de alta o baja;
- XIII.** En caso de contratar personal eventual, notificar la relación de dicho personal, previo a la realización del evento, incluyendo la documentación que compruebe que dicho personal cumple los requisitos exigidos por este reglamento y otros ordenamientos legales aplicables en la materia, para poder ser parte del personal operativo de los prestadores, e indicando las fechas, procedimientos y lugares donde se desarrollará la actividad de seguridad privada; y,

XIV. Las demás obligaciones señaladas en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato y su Reglamento.

Artículo 65.- La Dirección de Seguridad Pública Municipal establecerá, operará y mantendrá actualizado el Registro Municipal de Prestadores de Servicios de Seguridad Privada con la información necesaria para la supervisión, control, vigilancia y evaluación de los prestadores de servicios de seguridad privada, su personal, equipamiento y, en su caso, armamento. El Registro constituirá un sistema de consulta y acopio de información integrado por un banco de datos suministrado por los prestadores de servicios de seguridad privada y las autoridades competentes del Municipio.

Artículo 66.- La confidencialidad, guarda, custodia y reserva de la información inscrita en el Registro Municipal de Prestadores de Servicios de Seguridad Privada estará a cargo de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, de acuerdo con las normas jurídicas establecidas en el presente reglamento, la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, y el Reglamento para el Acceso a la Información Pública del Municipio de Uriangato, Guanajuato.

Artículo 67.- El Registro Municipal de Prestadores de Servicios de Seguridad Privada deberá contemplar los apartados siguientes:

- I. La identificación, refrendo o modificación de la conformidad municipal para prestar los servicios de seguridad privada, o del trámite administrativo que se haya desechado, sobreseído, negado, revocado, suspendido o cancelado;
- II. Los datos generales del prestador de servicio;
- III. La ubicación de su oficina matriz y sucursales;
- IV. Las modalidades del servicio;
- V. Los representantes legales;
- VI. Las modificaciones de las actas constitutivas o cambios de representante legal;
- VII. Opiniones sobre las consultas del prestador de servicios, respecto de la justificación para que sus elementos puedan portar armas de fuego en el desempeño del servicio, otorgadas, modificadas, en trámite, y desechadas o negadas;
- VIII. Los datos del personal directivo y administrativo;
- IX. Identificación del personal operativo, debiendo incluir sus datos generales;

- X.** información para su plena identificación y localización; antecedentes laborales; altas, bajas, cambios de adscripción o de actividad, incluidas las razones que los motivaron; equipo asignado y armamento, en el caso de contar con ello; sanciones administrativas o penales aplicadas; referencias personales; capacitación; resultados de evaluaciones y demás información para el adecuado control, vigilancia, supervisión y evaluación de dicho personal;
- XI.** Vehículos, equipo y armamento, en caso de contar con esto último, incluyendo los cambios en los inventarios correspondientes y demás medios relacionados con los servicios de seguridad privada, y,
- XII.** Los demás actos y constancias que prevea este Reglamento.

Artículo 68.-El Ayuntamiento en ejercicio de la facultad de vigilancia y supervisión de las empresas de seguridad privada, queda obligado a notificar a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado las anomalías y contravenciones a la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, su Reglamento y al presente Reglamento, de forma inmediata a tomar conocimiento de ello.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente ordenamiento entrara en vigor a los 4 cuatro días siguientes de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

SEGUNDO.- Se abroga el Bando de Policía para el Municipio de Uriangato, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato en fecha 03 de septiembre del 2002

TERCERO.- Los procedimientos administrativos iniciados antes de la entrada en vigor del presente ordenamiento, se tramitarán conforme a las disposiciones vigentes en aquel momento hasta su total conclusión.

CUARTO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente ordenamiento.

Dado en la residencia oficial del H. Ayuntamiento, en la ciudad de Uriangato, Gto., a los 31 treinta y un días del mes de agosto del año 2015 dos mil quince.

PRESIDENTE MUNICIPAL

LIC. LUIS IGNACIO ROSILES DEL BARRIO

SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO

ING. LUIS EDUARDO RUIZ PÉREZ